

Expediente: 129/23

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MEDINA JUAN JOSE S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20111348600 - MEDINA, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ, VERONICA PAOLA-DEMANDADO

27235185437 - FARES, MYRIAM RAQUEL-DEMANDADO

27235185437 - MAMANI, NERIO ROLANDO-DEMANDADO

27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20128704141 - DIAZ, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

20128704141 - KOCHNIUK, CARLOS JAVIER-DEMANDADO

20128704141 - ALBORNOZ, HERNAN FERNANDO-DEMANDADO

20128704141 - LIACOPLO, LORENA VALENTINA-DEMANDADO

20128704141 - FERNANDEZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 129/23



H30800100942

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ MEDINA JUAN JOSE s/ REIVINDICACION EXPTE: 129/23.- Civil CJM .-

Monteros, 04 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el actor y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 09/05/25 se presenta el letrado Máximo Eduardo Gómez, apoderado de la parte actora e interpone recurso de nulidad contra la providencia de fecha 10/04/25 argumentando que se ha producido la alteración sustancial del procedimiento, por violación de normas expresas y lo resuelto en sentencia N°199 de fecha 16/10/24.

Sostiene que lo resuelto en puntos I y II de la sentencia 199 expresamente se dispone: “I) HACER LUGAR al planteo de NULIDAD en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde las notificaciones de demanda, dejando a salvo los apersonamientos de los accionados, la constitución de domicilios y el cumplimiento con la reposición de recaudos legales. ACLARAR que el plazo para contestar demanda comenzará a correr una vez que la presente sentencia obtenga firmeza. II) TENER al Sr. ALBORNOZ HERNAN FERNANDO por notificado de la demanda y aclarar que, con respecto a él, el plazo para contestar demanda comenzará también a correr desde que la presente sentencia obtenga firmeza, conforme lo considerado”.

Pide se tenga presente que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide a las partes y al tribunal, volver a debatir y resolver las cuestiones resueltas con carácter firme.

Indica que la sentencia antes mencionada, fue objeto de apelación, pero únicamente en su punto III, es decir en cuanto a la imposición de costas, por lo que quedo firme y consentido para las partes lo demás en ella resuelto.

Afirma que, por los arts. 218, 73 y 773 del CPCCT, la apelación en costas no produce efecto en lo demás resuelto. Cita doctrina y jurisprudencia.

Entiende que el trámite adjetivo propuesto para el proceso deviene nulo e invalido, por alterar la estructura esencial del proceso al reeditar para los demandados la posibilidad de contestar demanda, cuando los plazos procesales están vencidos. Por lo que corresponde fijar fecha de audiencia y abrir la causa a prueba.

En fecha 13/05/25 se suspenden los plazos procesales y se ordena correr traslado de la nulidad interpuesta.

2- En fecha 20/05/25 se presenta la Sra. Lorena Valentina Liacoplo con el patrocinio letrado de Federico Tulio Rengel y contesta el traslado conferido y solicita su rechazo con imposición de costas.

Sostiene que la nulidad planteada no observa las disposiciones del art. 221 CPCCT. Al mismo tiempo que ataca la providencia de fecha 10/04/25 que según la actora la sentencia de fecha 16/10/24 ha quedado firme y desde ese momento corría el plazo para contestar demanda.

Afirma que -con la interposición del recurso de apelación y la concesión del recurso con efecto suspensivo, por imperio del art. 776 CPCCT- queda suspendida la competencia del juez hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de la resuelto en la instancia superior. Y que, a pesar de la modificación del efecto de concesión del recurso con tramite diferido por parte de la cámara, esto no implica que la competencia del juez de primera instancia no haya estado suspendida por el efecto otorgado en un primer momento.

Por otro lado, indica que el incidentista ha consentido el decreto de fecha 10/04/25 que ahora ataca de nulidad, al dejar transcurrir el plazo de 5 días establecido en el art. 224 inc. 1 CPCCT.

3- En fecha 21/05/25, se presenta el letrado Raúl Alfredo Lezana apoderado del demandado Juan José Medina y contesta el traslado.

Niega que corresponda la nulidad de la providencia de fecha 10/04/25 y que, con este, se haya producido una alteración sustancial del procedimiento.

Indica que en fecha 19/08/24 se suspendieron los plazos procesales por el recurso de caducidad interpuesto y que, estos permanecieron en ese estado hasta la resolución de fecha 10/09/24.

Afirma que con el proveído de fecha 10/04/25 el plazo para contestar demanda comenzó a correr desde fecha 11/04/25 y, por ello, la presentación recién en fecha 09/05/25 de la actora deviene extemporánea.

4- En 22/05/25 se presenta la letrada Lilian Carolina Lezana en el carácter de apoderada de Myriam Raquel Fares, contesta traslado y solicita el rechazo de la nulidad interpuesta con costas.

Destaca la cronología de los eventos procesales, a fin de demostrar la improcedencia del planteo de la actora. Al respecto, enuncia que, en fecha 19/08/24, se suspenden los plazos procesales por un planteo de caducidad; que en fecha 10/09/24 los plazos continúan suspendidos hasta la resolución por un planteo de nulidad; en fecha 10/04/25 se provee que el plazo para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la providencia, la que es notificada en fecha 11/04/25.

Indica que la actora en fecha 09/05/25 inició el incidente de nulidad, lo cual resulta significativamente fuera del plazo perentorio de 5 días previsto por la norma procesal aplicable. Por lo que la inobservancia del plazo implica la convalidación tacita del acto y con ello improcedente la pretensión del Superior Gobierno.

5- En fecha 22/05/25 se presenta el demandado Nerio Rolando Mamani, con el patrocinio letrado de Lilian Carolina Lezana, contesta el traslado y solicita el rechazo del incidente de nulidad interpuesto.

Al resultar una transcripción de la contestación antes analizada, me remito a ella en honor a la brevedad.

6- En fecha 26/05/25 se presenta la letrada María Constanza Peinado apoderada del demandado Carlos Alberto Cuello, contesta traslado y solicita el rechazo de la nulidad.

Destaca que el actor plantea la nulidad, en cuanto sostiene que el 16/10/24 comenzó el plazo para contestar demanda. Sin embargo, la letrada indica que, desde el 19/08/24, se suspendieron los plazos procesales por un planteo de caducidad, lo que fue aclarado expresamente en el proveído que dispuso: “Hágase saber que los plazos procesales se encuentran suspendidos desde el proveído de fecha 19/08/2024 para todos las partes y para todos los efectos procesales”, no cuestionado por la actora.

Resalta que la apelación concedida en fecha 07/11/24 fue con efecto suspensivo, por lo que la Jueza se encontraba desprendida de la jurisdicción. Así es que, fue recién en fecha 10/04/25 con el proveído de “cúmplase” que reasumió la competencia.

Por otro lado, refiere que el planteo de nulidad del decreto notificado en fecha 11/4/25, deviene en extemporáneo, toda vez que al realizar la presentación en fecha 09/5/25 supera con creces el plazo estipulado para la interposición del recurso planteado.

Por proveído de fecha 28/05/25 se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal; la que en fecha 17/06/25, presenta dictamen.

En fecha 23/06/25, pasan los autos a despacho para resolver.

7- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia del incidente de acto procesal inexistente deducido por la parte actora.

Alega el accionante que, el proveído de fecha 10/04/25 resulta nulo por alterar la estructura sustancial del proceso. El cuestionado decreto expresa: “I)- *Por recepcionados los presentes autos remitidos por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.* II)- *CÚMPLASE.* III)- *En consecuencia, atento a las constancias de autos, encontrándose firme la sentencia de fecha 16/10/2024 que fuera confirmada por la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción: Hágase saber a las partes demandadas -Medina Juan José, Kochniuk Carlos Javier; Liacoplo Lorena Valentina; Mamani Nerio Rolando; Cuello Carlos Alberto; Fares Myriam Raquel; Díaz Verónica Paola; Díaz Carlos Alfredo; Fernández María Cristina y Albornoz Hernán Fernando- que el plazo para contestar demanda comenzará a correr el día hábil siguiente a la notificación del presente proveído”.*

Sostiene el Dr. Gómez que el trámite correspondiente, conforme al estado del proceso, era abrir la causa a prueba y fijar fecha de audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

De la compulsa de autos, surge que en fecha 16/10/24 se dictó sentencia Nro 199, que hace lugar al planteo de nulidad formulado por los Sres. Medina Juan José, Kochniuk Carlos Javier; Liacoplo Lorena Valentina; Mamani Nerio Rolando; Cuello Carlos Alberto; Fares Myriam Raquel; Díaz Verónica Paola; Díaz Carlos Alfredo; Fernández María Cristina y Albornoz Hernán Fernando y dispone declarar la nulidad de todo lo actuado desde las notificaciones de demanda, dejando a salvo los apersonamientos de los accionados, la constitución de domicilios y el cumplimiento con la reposición de recaudos legales y, aclara que el plazo para contestar demanda comenzará a correr una vez que la presente sentencia obtenga firmeza.

En fecha 07/11/24 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. Lo que es modificado por sentencia 57 de fecha 17/03/25 de la Excma. Cámara Civil y Comercial, al conceder el recurso con trámite diferido.

En fecha 10/04/25, con la recepción de los autos, se dicta el (proveído antes mencionado) cuya nulidad pide la parte actora, ello mediante presentación efectuada en fecha 09/05/25.

Ahora bien, el artículo 221 del CPCCT dispone que no podrá dictarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte -salvo en los casos en los que la ley autoriza a dictarla de oficio- y, en tales supuestos quien la invoca debe expresar concretamente la causa y el perjuicio sufrido de no obtener su declaración, debiendo mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer. La nulidad podrá reclamarse por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó dentro del

quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.

En este sentido el art. 224 establece que “no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado.”

Por otro lado, el art. 230 CPCCT establece que para los incidentes planteados fuera de audiencia, deben deducirse y sustanciarse por escrito. Además, coloca en cabeza del solicitante acreditar que su planteo es oportuno y que no se pudo plantear con anterioridad.

Ello así, el recurso interpuesto, debió ser planteado dentro de los 5 días de notificado o bien, transcurrido ese plazo, si el peticionante pudiera acreditar la imposibilidad de haberlo hecho con anterioridad. Ninguno de los supuestos se configuraron en autos. En efecto el nulidisciente ha consentido el proveído que ataca.

Así las cosas, y en coincidencia con la Sra. Agente Fiscal, siendo que el proveído atacado fue notificado en fecha 11/04/25 y el plazo para su interposición vencía en fecha 23/04/25 -con cargo extraordinario-, al haber la parte actora interpuesto el recurso en fecha 09/05/25, este deviene extemporáneo y por lo tanto corresponde su rechazo.

Cabe agregar que, tampoco se desprende del escrito recursivo que el recurrente hubiera alegado alguna imposibilidad para su interposición fuera del plazo conforme la posibilidad contenida en el art. 230 CPCCT.

Es que conforme lo sostiene la jurisprudencia con respaldo en la doctrina imperante en la materia, “No puede pedir la declaración de nulidad quien lo haya consentido expresa o tácitamente, ello en virtud del carácter relativo que revisten las nulidades procesales. Se entiende que existe un consentimiento tácito, cuando no se reclama dentro del término establecido, según el medio de impugnación que resulte procedente -conf. art. 168 procesal- Maurino sostiene que los actos viciados se convalidan si no se los ataca en tiempo hábil y precluye con ello el derecho a solicitar la invalidez del acto o procedimiento cuestionado (CdyL Sala 2.,Nro. Sent: 138 de fecha 28/05/2019 autos: Provincia De Tucuman (D.G.R Vs. PerezMaria Eugenia S/ Ejecucion Fiscal Expte: 8882/13, cita de Maurino Luis “Nulidades Procesales” pág. 61 y sgtes).

A lo dicho se suma que la nulidad cuya declaración peticiona la parte actora, es pasible de ser convalidada, de modo que no justifica una declaración de oficio en los términos del art. 225 CPCCT.

3-En cuanto a las costas, atento al resultado arribado las mismas se imponen al actor vencido por el principio de la derrota en juicio (Art.61 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad deducido por la actora en autos, en relación al proveído de fecha 10/04/25, por lo considerado.

II)- COSTAS a la actora, conforme lo merituado (Art. 61 del CPCCT).

III)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.